

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202604-00036771
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARIA DEL INTERIOR

INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA 11 DESCONGESTIÓN 1

RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD No.: 2-IPU11-202604-00036771

Por medio de la cual se decreta la caducidad de la facultad sancionatoria de conformidad con el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Trámite	Infracciones urbanísticas
Procedimiento	Articulo 47 Ley 1437 de 2011
Radicado	23172
Dirección	Carrera 47 # 54 - 61
Propietario	Quien haga sus veces

Bucaramanga, veinticuatro de abril de 2026

La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana 11 Descongestión 1, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 014 de 2014 y demás normatividad complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes:

HECHOS

1. Se da apertura a la presente investigación administrativa con fundamento en el oficio DADEP. 679, de fecha 17 de marzo de 2014, remitido por competencia por parte de la secretaría del interior el 08 de mayo de 2014.
2. Que encontrando mérito para adelantar un procedimiento adminsitrativo sancionatorio, la Inspección Control Urbano y Ornato II, avoca el conocimiento de los hechos mediante auto del 27 de junio de 2014.
3. Que revisado el avance del proceso se pudo identifcar que la ultima actualización y/o tramite procesal adelantado dentro del mismo es el acto que decidió avocar conocimiento del proceso.
4. Que, una vez revisado el expediente policivo, se avizora que a la fecha ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual dicta que: *la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, **caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas**, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido **expedido y notificado**. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, emanga.gov.co*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202604-00036771
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8

un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

5. Que de conformidad con lo expuesto este Despacho de Policía considera viable y procedente la declaratoria oficiosa de la Caducidad de la facultad sancionatoria dentro presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, toda vez, que la última actuación administrativa relevante es el intento de notificación del investigado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• SOBRE LA NORMATIVIDAD DEL PROCEDIMIENTO POLICIVO POR INFRACCIONES A LAS NORMAS URBANÍSTICAS

Que el artículo 308 de la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo) que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

“este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que así mismo, el artículo 239 de la ley 1801 de 2016, establece que:

“los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”

Que está claro que el procedimiento administrativo sancionatorio con el radicado número 23172 y que corresponde al caso sometido a estudio, se inició bajo el régimen jurídico anterior a la ley 1801 de 2016 pues se avocó el conocimiento el 27 de junio de 2014, debiéndose culminarlo bajo el regulado en la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)

• SOBRE EL CONTEO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN ASUNTOS URBANÍSTICOS:

La corte constitucional (sentencia C875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202604-00036771
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8

En ese sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018, en el proceso radicado con el número 25000-23-24-000-2009-00299-01 y con ponencia de la Consejera Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, siendo demandante Carolina Ortiz y Compañía S. en C. y otros contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se pronunció sobre la facultad sancionadora en asuntos urbanísticos en vigencia del Código Contencioso Administrativo, así:

“Ahora, el ejercicio de la facultad sancionadora de las autoridades administrativas urbanísticas se encuentra limitado desde dos perspectivas: una de tipo sustancial, relativa a la aplicación de los principios y garantías que se decantan de la cláusula general del debido proceso¹, que morigeran sin lugar a dudas la puesta en marcha de la potestad de sanción; otra de naturaleza temporal, pues lo cierto es que ella – se hace referencia a la competencia de sanción– deberá ser desarrollada en los plazos establecidos en el sistema jurídico.

Por expreso mandato del artículo 108 de la Ley 388 de 1997², la imposición de sanciones por infracciones urbanísticas seguirá, en cuanto sean compatibles, los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y, por consiguiente, su desarrollo debe sujetarse al precepto normativo contenido en su artículo 38, que en su tenor literal consagra:

“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

*Se tiene así que los tres años con los que cuenta la autoridad administrativa tienen como punto de partida **la ocurrencia del acto que pueda conllevar la imposición de sanciones**, que en lo que concierne el subsistema urbanístico, se relacionan con la construcción o parcelación en zonas no urbanizables o parcelables o en la edificación de inmuebles sin la correspondiente licencia, por no citar que algunos ejemplos*

Ahora bien, la hermenéutica del plazo oportuno para el ejercicio de la potestad sancionadora en cabeza de la administración no ha sido unívoca, pues a lo largo de los años la jurisprudencia ha erigido tres tipos de posiciones, sintetizadas elocuentemente por esta Sala de Sección, en decisión de 22 de febrero de 2018³, radicación 2500-23-24-000-2010-00348-01 en los términos que se exponen a continuación:

“...la Sala destaca que, hasta la expedición de la Ley 1437 de 2011, se habían sostenido tres tesis, a saber:

- (i) Dentro del término de tres años que establecía el artículo 38 del Decreto 01 de 1994, debía expedirse únicamente el acto administrativo sancionatorio, sin que fuera necesaria su notificación ni el agotamiento de la vía gubernativa;*
- (ii) Se consideraba válido el ejercicio del poder sancionador con la expedición y notificación del acto principal dentro del término de caducidad de la misma, por estimarse necesario que el administrado conociera la decisión; y*
- (iii) El acto administrativo que refleje la voluntad de la administración respecto del procedimiento sancionatorio adelantado, debe quedar ejecutoriado dentro del término de caducidad, previsto en el artículo 38 del C.C.A., mediante la resolución y notificación de los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa.”*

¹ Artículo 29 constitucional.

² Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones

³ C.P. Rocio Araujo Oñate.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202604-00036771
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8

*En la actualidad, y a pesar de las discusiones que pudieron surgir al respecto, la posición mayoritaria al interior de la Corporación y, por lo tanto la que será acogida para despachar los cuestionamientos formulados con el escrito de apelación, corresponde a la **tesis intermedia** según la cual, dentro los tres años siguientes a la ocurrencia del hecho que pueda conllevar sanción, la autoridad administrativa debe haber expedido el acto principal –aquel que impone reprimenda– y su consecuente notificación, sin importar que en ese plazo se haya decidido o no los recursos administrativos interpuestos en contra del mismo.*

En palabras de esta Sala de Sección⁴:

“Cabe destacar que actualmente la posición mayoritaria al interior del Consejo de Estado corresponde a la tesis intermedia, en virtud de la cual basta que se haya expedido y notificado dentro de dicho lapso el acto principal a través del cual se impone la sanción. En efecto, resulta ser esta la tesis que se impuso, por haber sido acogida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por las Secciones Primera y Cuarta de esta Corporación, siendo entonces el criterio que gobierna esta clase de controversias.

El argumento que sustenta la tesis mayoritaria sostiene que el acto sancionatorio principal es “el que pone fin al procedimiento, resolviendo de fondo el asunto, con independencia de que el debate pueda continuar eventualmente si el interesado decide hacer uso de los recursos en vía gubernativa”.

Si bien la sentencia acabada de citar resuelve el caso bajo las consideraciones del Código Contencioso Administrativo que establecía la caducidad de la facultad sancionadora en tres años de producido el **acto** que pueda ocasionar la sanción, lo cierto es que no existe un cambio sustancial en la Ley 1437 de 2011, salvo las adiciones que a continuación se transcriben:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los **tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas**, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

Entonces, en vigencia del CPACA, los tres años correrán no solo a partir del acto, sino del hecho, la conducta y omisión que dé lugar a la sanción, término en el cual deberá expedirse y notificarse el acto administrativo que la imponga. Además, cuando se trate de hechos continuados, la caducidad se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción o la ejecución. Bajo los anteriores parámetros se resolverá el caso concreto.

⁴ Ibidem

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202604-00036771
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8

Que en el caso en examen, se colige que a la fecha de hoy han transcurrido más de tres (03) años, sin que se haya emitido una decisión de fondo, pues se avocó el conocimiento desde el 27 de junio de 2014, es decir se contaba hasta el 27 de junio de 2017, razón por la que hacerlo ahora resultaría un mayor desgaste para la administración, conduciendo a inocuidades o a la ineficacia jurídica, porque se ha determinado que ya han pasado los términos previstos en el citado artículo 52 de la ley 1437 de 2011, lo que como imperativo categórico se debe declarar la caducidad de la facultad sancionatoria.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, la Inspección de Convivencia y Paz Urbana número 11 Descongestión 1, en uso de su Función de Policía y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria contemplada en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio identificado con el Radicado 23172 del trámite de infracciones urbanísticas, adelantado en contra del bien inmueble ubicado sobre la Carrera 47 # 54 - 61, a través su Propietario y/o Representante Legal y/o quien haga sus veces al momento de notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que acorde al artículo primero de este proveído la presente decisión, solo es la perdida de competencia de esta inspección y no constituye cosa juzgada, tampoco es óbice para que el presunto infractor no se adecue a las normas urbanísticas, en el evento en que se vuelva a presentar queja o informe de la Secretaría de Planeación municipal en su ejercicio de control urbano, la administración podrá, por intermedio de otra inspección iniciar nuevamente la investigación y procedimiento administrativo sancionatorio conforme a la Ley 1801 de 2016.

TECERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia de conformidad con el Artículo 68 ibídem, advirtiendo que contra la decisión aquí adoptada procede la interposición de recursos contra actos administrativos; el de Reposición, ante esta Inspección de Policía, para aclarar, modificar, adicionar o revocar, y el de Apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional (Secretaría del Interior Municipal) con el mismo propósito, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación conforme ley 1437 de 2011. SI NO

www.bucaramanga.gov.co

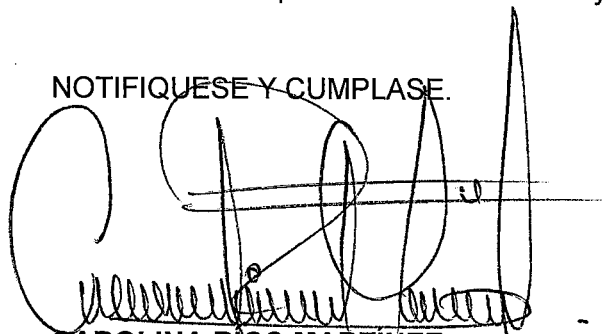
DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202604-00036771
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8

PUDIERE HACERSE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, ESTA SE HARÁ POR MEDIO DE AVISO que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. En caso de desconocerse la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

CUARTO: De no ser presentados los recursos contra este acto administrativo DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR el expediente remitiéndolo oportunamente a la Oficina de archivo de gestión de la Inspección de Convivencia y Paz Urbana Nro. 11 Descongestión 1.

QUINTO: **EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISION**, previa la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la Inspección de Convivencia y Paz Urbana Nro. 11 Descongestión 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ

Inspectora de Convivencia y Paz Urbana

Inspección de Convivencia y Paz Urbana Nro. 11 Descongestión

Email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co

Teléfono: (607) 6337000 - Ext 336

Proyectó: Uriel Niño – Contratista CPS